

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

TITULO PRELIMINAR.- EXPOSICION DE MOTIVOS

El Concello de Sanxenxo precisa disponer de una Ordenanza Reguladora de ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas cuya finalidad es establecer los criterios básicos para la instalación de terrazas anexas a los establecimientos de hostelería.

Dicha ordenanza intenta dar respuesta a las nuevas necesidades y costumbres de la ciudadanía, así como a nuevas demandas por parte del sector de la hostelería. Es evidente que en los últimos años proliferó la ocupación del espacio público con terrazas vinculadas a establecimientos de hostelería que no solo favoreció a los empresarios que las explotan, sino que también fomentan la relación social y potencian la actividad económica en general.

El documento dará cumplimiento a la Ley 10/2014, de 3 de diciembre, de accesibilidad y Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero así como al Real decreto 505/2007, de 20 de Abril por lo que se aprobaron las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, y desarrolla asimismo los criterios y condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, aplicables a todo el Estado.

Entre las condiciones básicas de accesibilidad recogidas por el documento y dentro del Capítulo VIII, dedicado al mobiliario urbano, las relativas a los elementos vinculados a actividades comerciales que, en todo caso deben garantizar el itinerario peatonal accesible.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta la necesidad de adaptar nuestras Ordenanzas locales a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del consejo de 12 de Diciembre relativa a los servicios en el mercado interior, denominada Directiva de Servicios.

La Ley 17/2009, de 23 de Noviembre, que precisamente incorpora al ordenamiento jurídico español la citada Directiva, tiene por objeto establecer las disposiciones y principios necesarios para garantizar el libre acceso a las actividades de servicios y su

ejercicio, realizadas dentro del territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, simplificando los procedimientos y fomentando al mismo tiempo un nivel elevado de calidad en los servicios, promoviendo un marco regulatorio transparente, predecible y favorable para la actividad económica, evitando la introducción de restricciones al funcionamiento de los mercados de servicios que , de acuerdo con lo establecido en la Ley, no resulten justificadas o proporcionadas, y garantizando una mejor protección de los derechos de los consumidores y usuarios de los servicios.

El ámbito de aplicación de esta Ley viene referido a servicios que realizan a cambio de contraprestación económica, lo que incide en el ámbito de actuación de las Entidades Locales, en cuanto que éstas, en el ejercicio de sus competencias, conceden licencias, autorizaciones o permisos que son imprescindibles para que una empresa o particular desarrolle una determinada actividad consistente en prestar un servicios a terceros.

Todo ello ha supuesto que el régimen de autorizaciones en el ámbito local después de la Directiva de Servicios ha quedado profundamente afectado, contando con una nueva regulación tras la reforma operada en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por la Ley 25/2009 de 22 de Diciembre, conocida como la Ley Ómnibus, que afecta al artículo 84, referido a los presupuesto de la intervención municipal en la actividad de los ciudadanos. Se refiere a las Ordenanzas y Bandos, a las licencias, comunicaciones previas, o declaraciones responsables, y a las órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

Finalmente introduce un régimen sancionador, con las cuantías de las sanciones, al objeto de reducir la notable indisciplina en materia de ocupación del dominio público con terrazas de veladores y convertirlo así en un auténtico instrumento represivo y preventivo de las conductas contrarias a la Ordenanza, que dado que su ámbito de aplicación se refiere al dominio público, afectan a todos los vecinos de Sanxenxo.

CAPITULO I.- Principios Generales

Art. 1.- Ámbito de Aplicación.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos de dominio público municipal y de dominio

privado de uso público en superficie, mediante la ocupación temporal o permanente con terrazas veladores, que constituyan complemento de la actividad de hostelería, debidamente autorizados por el Concello de Sanxenxo.

Art. 2.- Clases

1. El aprovechamiento objeto de esta Ordenanza podrá efectuarse:

a.- Mediante ocupación de los espacios del dominio público municipal y del dominio privado de uso público en superficie con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente.

2. La presente Ordenanza no será de aplicación a los actos de ocupación del dominio público municipal que, siendo de carácter hostelero, se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas o culturales, actividades gastronómicas, celebraciones ocasionales y análogas.

Art. 3.- Definiciones

A los efectos establecidos en el artículo anterior, se definen los siguientes actos de ocupación:

1. Se entenderá por ocupación de espacios con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente, la colocación en aquellos de mesas, sillas y elementos auxiliares. Esta ocupación podrá efectuarse mediante las siguientes modalidades de terrazas.

a- Terraza convencional

b.- Terraza cubierta por toldo

c.- Velador.- El conjunto formado por una mesa y hasta cuatro sillas. Se podrá asimilar por lo supuesto en esta Ordenanza el concepto de velador a todos los elementos o conjunto de elementos muebles destinados a servir de soporte de las consumiciones con o sin asiento para los clientes (mesas con banquetas, mesas altas tipo barras, barriles, cajones....)

3.- Mampara, elementos movibles de delimitación de la terraza, y protección contra el viento.

Art. 4.- Requisitos generales

Todas las instalaciones hosteleras reguladas en la presente Ordenanza, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. En todo caso e independientemente del tipo de ocupación de que se trate, deberán dejarse completamente libres para su utilización inmediata, si fuera preciso, por los servicios públicos correspondientes:

- Las bocas de riego.
- Los hidrantes.
- Los registros de alcantarilla
- Las salidas de emergencia
- Las paradas de transporte publico regularmente establecidas.
- Los centros de transformación y las arqueas de registro de los servicios públicos.
- Los circuitos de emergencia para el paso de bomberos, policía o servicio público.
- Cualquier otro tipo de registro de interés municipal no mencionado anteriormente.

2. No podrá colocarse elemento de mobiliario alguno que dificulte la maniobra de entrada o salida en vados de paso de vehículos, en portales de acceso a viviendas o en puertas de acceso a otros establecimientos comerciales.

3. Quedaran excluidos de ocupación alguna aquellos espacios que, por su intensidad de tránsito peatonal, sean declarados, tramos congestionados por la Junta de Gobierno Local, previo informe de los servicios técnicos correspondientes.

Art. 5.- Limitaciones de Emplazamiento

A.- GENERALES

1. Solo se podrá instalar terrazas en las aceras o en plazas y calles peatonales. En ningún caso se podrá ocupar la calzada de tránsito rodado. Excepcionalmente se podrá autorizar en zonas de aparcamiento, previo el informe técnico municipal.

2. No se permitirá la instalación de terrazas en aceras de anchura inferior a 3.00 metros.
3. El espacio susceptible de ocupación con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente, no podrá exceder de 150 metros cuadrados.
4. En las zonas donde la ocupación máxima con terraza de veladores no está ordenada, la zona a ocupar más próxima al acceso del establecimiento no distara de dicho acceso más de 25 metros.
5. La terraza, cualquiera que sea el espacio que ocupe, deberá formar un único conjunto homogéneo. En ningún caso podrá instalarse mobiliario de distinta naturaleza, esto es, no podrán mezclarse mesas o barras de distintos tipos. En la solicitud presentada deberá indicarse el tipo de mobiliario a instalar.
6. Cuando el establecimiento disponga de accesos diferentes a dos calles o plazas, podrá autorizarse la ocupación con terraza en ambas.
7. En las terrazas instaladas en las aceras, deberá quedar libre de todo obstáculo un espacio de 1,8 metros de ancho en orden a garantizar un itinerario peatonal accesible. Excepcionalmente en las zonas urbanas consolidadas se permitirán estrechamientos puntuales siempre que la anchura libre de paso resultante no sea inferior a 1,5 m, previo informe de los técnicos municipales.
8. No podrán autorizarse la instalación de terrazas dependientes de establecimientos hosteleros de carácter permanente, cuando el establecimiento y la terraza estén separados por calzada de rodaje permanente de vehículos.
9. En caso de que exista más de un establecimiento de carácter hostelero en el mismo edificio o en edificios próximos que soliciten la instalación de terraza en el mismo espacio, y no habiendo acuerdo entre los solicitantes, la distribución de la superficie a ocupar por cada establecimiento se hará conforme a los criterios establecidos en el Anexo A. La Administración local adoptará acuerdo relativo a dicha distribución para cada ejercicio. Tanto las modificaciones de las condiciones de licencia como las altas y bajas deberán solicitarse antes del 1 de Marzo de cada año.

B.- ADEMÁS DE LAS GENERALES DEBERÁN CUMPLIRSE, EN CADA CASO, LAS SIGUIENTES:

a) Ocupación de aceras:

1. La terraza se situara en línea del bordillo de la acera, ocupando como máximo una longitud de 25 metros en el sentido longitudinal de la misma. Ocupará el frente de fachada del establecimiento. En ningún caso ocupará el frente de fachada de otro establecimiento.

En casos especiales, cuando por la propia configuración física del espacio no sea posible, o conveniente, el Ayuntamiento podrá establecer otras características distintas a las definidas en el párrafo anterior.

b) Ocupación en Zonas Peatonales o en calles de Prioridad Invertida

1. En el caso de que el itinerario peatonal accesible discorra por el centro de la vía, la terraza tendrá que ubicarse junto a la fachada.

2. No se autorizará la instalación de terrazas en calles de anchura inferior a 5.50 metros

3. El mobiliario de las terrazas se colocará de forma que quede un espacio libre de todo obstáculo de, al menos, 3.50 metros de ancho, para permitir el tránsito peatonal, o vehículos autorizados y de emergencia.

4. La ubicación de las terrazas en las calles peatonales dependerá de las características geométricas de la calle, de la disposición del mobiliario urbano y de la ubicación de otras terrazas.

5. En el caso de espacios lineales, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 5 B) a).

6. En las zonas estanciales, se determinará la mejor ubicación de la terraza de forma que se garanticen los tránsitos peatonales, accesibilidad a edificios o a cualquier elemento de mobiliario urbano o servicios públicos existentes y cualquier otra circunstancia a tener en cuenta.

c) Plazas públicas y espacios libres

Su ocupación será inferior al sesenta por ciento (60%) del espacio existente, entendiéndose por tal el susceptible de explotación con exclusión de los espacios libres mínimos exigibles. Entre los módulos de los distintos titulares mediará un paso libre de uno cincuenta (1,50) metros lineales, aunque podrá dispensarse del cumplimiento de tal obligación cuando se amplíen los espacios libres laterales y exista acuerdo entre los interesados.

d) Ocupación de zonas de especial interés.

A los efectos de esta ordenanza se consideran zonas de especial interés las siguientes:

- i) Paseo dos Barcos
- ii) Avda. Augusto González Besada (Sanxenxo)
- iii) Plaza Aviador Piñeiro
- iv) Plaza Portugal
- v) Paseo de Silgar
- vi) Parque Panadeira
- vii) Calle Rafael Picó
- viii) Parque do Espiñeiro
- ix) Parque de San Roque
- x) Calle Méndez Núñez
- xi) Plaza Calle Mendez Núñez con Calle Marina

Para la ocupación de estas zonas deberán contemplarse los requisitos recogidos en el artículo 14 de esta ordenanza. No obstante, por las especiales características y la gran afluencia de las mismas, el Ayuntamiento se reserva la potestad de predeterminar la ocupación máxima así como las determinaciones estéticas de los elementos a instalar.

e) Ocupación Puerto Deportivo Juan Carlos I

Debido a las especiales características del Puerto Deportivo, en este ámbito se permitirán las terrazas con cubrición a cuatro caras compuesta por elementos desmontables en todo su perímetro, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos de la presente ordenanza.

Art. 6.- Plataformas

En las calles que tengan una pendiente longitudinal superior al 5% se podrá, con carácter restrictivo, autorizar la instalación de tarimas que resuelvan la horizontalidad y no supere los límites de superficie autorizada. Estas plataformas o tarimas deberán ser desmontables y no producir alturas superiores a 40 cm sobre el pavimento debiendo resolverse mediante escalonamientos. No podrán impedir ni dificultar la utilización de registros de servicios públicos ni de mobiliario urbano. Deberán disponer de barandillas de altura mínima de 90 cm que sean suficientemente resistentes para soportar empujes verticales y horizontales.

Art. 7.- Instalación de aparatos

1. Queda prohibida la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar, máquinas expendedoras de tabaco, bebidas, comidas u otros productos en el exterior de los establecimientos hosteleros regulados en la presente ordenanza.

2. Queda absolutamente prohibida la colocación en las terrazas de altavoces o cualquier otro aparato difusor de sonido.

3. Se permitirá la instalación de calefactores o aparatos análogos sin sobrepasar el espacio autorizado para ocupar con la terraza. Su instalación estará sujeta a licencia, que podrá solicitarse conjuntamente con la de la terraza o con posterioridad a la misma. Estos aparatos no necesitarán de ningún tipo de instalación y las características de los mismos deberán cumplir la legislación vigente que le sea de aplicación.

Art. 8.- Instalación Elementos Auxiliares

1. Podrán instalarse sombrillas como elementos auxiliares de la terraza, con sujeción a las siguientes normas:

a.- Las sombrillas deberán ser plegables y desmontables, sin que se permita su sujeción al pavimento mediante cualquier clase de anclaje.

b.- El vuelo de las sombrillas, no podrá exceder de la superficie autorizada para la terraza, ni entorpecer el tránsito peatonal. Se colocaran de forma que quede una

altura libre mínima de 2.20 metros medidos desde la rasante de la acera hasta la parte más baja de las mismas una vez desplegadas.

c.- Las sombrillas serán iguales, de forma y color homogéneos. Su posible publicidad será discreta y únicamente podrá aparecer en las faldas de las mismas. No podrá ocupar una superficie superior a 15 x 7 centímetros, pudiendo aparecer varias veces sin que ocupe más de un tercio de la superficie de la totalidad de las faldas.

d.- En zonas en las que así se determine razonadamente por este Ayuntamiento, se permitirá únicamente la colocación del nombre del establecimiento y su logotipo únicamente sobre las faldas de las sombrillas.

2. Se permitirá la instalación de mamparas y su altura no podrá ser inferior a 1 metros ni superior a 1.5 metros, siendo al menos los 50 cm superiores de material transparente.

Estos elementos se colocaran sin realizar anclajes al pavimento y se situaran dentro del espacio autorizado a ocupar la terraza.

3. Se permitirá la instalación de mesas de apoyo al servicio sin sobrepasar el espacio autorizado para ocupar la terraza de veladores, en las que se podrá disponer de vajilla, servilleteros, ceniceros y otros elementos de menaje. En ningún caso se utilizarán para disponer de bebidas, comidas o similar.

4. No podrán instalarse pizarras o elementos similares.

5. Se permitirán la instalación de toldos, pérgolas o cubiertas impermeables o cualquier otro elemento instalable desde el suelo de la vía pública sin ninguna fijación al mismo y sin posibilidad de cerrar los laterales o frontal del espacio cubierto.

Art. 9.- Características Mobiliario

La instalación de terrazas se atenderá a las siguientes prescripciones generales, sin perjuicio de las homologaciones o diseños específicos que pudieran establecerse en el futuro por parte de la administración local.

1. Las mesas y sillas serán de un material tal que, tanto en su desplazamiento sobre el pavimento como durante el montaje y desmontaje de la terraza, no dañen el mismo y produzcan el menor ruido posible.

2. Cada terraza utilizará un único tipo de silla y mesa, así como un único color, igual para cada tipo de elemento. No se permitirán distintos tipos de mobiliario de tal forma que no podrán concurrir en el mismo espacio ocupado mesas altas y bajas.
3. El mobiliario de la terraza deberá ser de un color neutro, quedando prohibidos los colores vivos. En zonas en las que se fijen criterios estéticos para el mobiliario, las mesas y sillas que componen la terraza no podrán ser de PVC o material similar.
4. En las zonas que motivadamente determine la administración local en el futuro, las sillas y mesas serán homogéneas, diferenciando por colores el mobiliario perteneciente a cada establecimiento.
5. No se permitirá la publicidad en mesas y sillas, exceptuando el nombre o logo del establecimiento, que será discreto y únicamente podrá aparecer en la parte superior de las mesas y en el respaldo de las sillas. No podrá ocupar una superficie superior a 15 x 7 centímetros, pudiendo aparecer varias veces en las mesas sin que se ocupe más de un tercio de la superficie de la misma.

Art. 10.- Limpieza y retirada de la Terraza

1. El mobiliario de la terraza no estará en ningún caso fuera del espacio autorizado a ocupar, debiendo velar el titular de la licencia para que los usuarios no sobrepasen los límites de dicho espacio.
2. El titular de la licencia deberá realizar todas las tareas de limpieza necesaria al término de la jornada.
3. Deberá prestarse especial cuidado durante las tareas de montaje y desmontaje y retirada del mobiliario de la terraza, no permitiéndose el arrastre del mismo y minimizando el ruido que pudiera producirse.
4. Se prohíbe expresamente almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas de veladores, ni residuos propios de la instalación.
5. Las mesas, sillas, macetas y pies de sombrillas podrán permanecer apiladas en la vía pública al término de la jornada desde el 1 de mayo hasta el 30 de septiembre, dentro

del espacio autorizado para la instalación de la terraza, siempre que no constituyan un obstáculo para el tránsito peatonal.

6. Los toldos autorizados deberán permanecer recogidos fuera del horario autorizado en la presente ordenanza.

7. El resto de elementos que formen parte del mobiliario de la terraza (sombrias, calefactores, etc.) deberá ser retirado diariamente de la vía pública al término de la jornada.

8. Dentro del horario autorizado para la instalación de la terraza, no podrá permanecer apilado en la vía pública ninguno de los elementos que la forman, debiendo esta estar instalada o retirada.

CAPÍTULO II. TRAMITACIÓN Y GESTIÓN DE LAS LICENCIAS

Art. 11.- Título Habilitante

En atención a la concurrencia de razones de orden público, seguridad pública, salud pública y protección del medio ambiente, será precisa la obtención de licencia para la instalación de terrazas al aire libre o en la vía pública anexas al establecimiento abierto al público.

Art. 12.- Efectos

1. Las licencias otorgadas tendrán vigencia temporal.

2. Las autorizaciones serán personales o individuales para cada empresa propietaria del establecimiento y no puede ser cedido o subarrendado a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la cancelación o revocación de la licencia.

3. La licencia será otorgada dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Art. 13.- Derechos

1.El titular de la licencia tendrá derecho a ejercer la actividad en los términos de la respectiva licencia, y con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. Tratándose la autorización de un uso común y especial de la vía pública, será inmediatamente revocable por incumplimiento de las condiciones establecidas en esta ordenanza o la autorización específica.

3. En caso de que el espacio autorizado en la licencia se vea afectado por otros usos vinculados a la ejecución de obra en edificio o en el dominio público, o, en general, por razones de interés público relacionadas con el uso de la vía pública que se consideres de interés preferente y estén, en todo caso, debidamente autorizados, el titular de la licencia deberá retirar su instalación sin derecho a compensación indemnizatoria alguna.

Art. 14.- Requisitos de la Solicitud

Para obtener la preceptiva licencia municipal, los interesados deberán presentar, a través del Registro general de este Ayuntamiento, la siguiente documentación:

1.Datos identificativos de la persona física o jurídica que se repute empresa, que deberá coincidir con la titular del título habilitante de apertura del establecimiento, a lo que vienen obligadas segundo la vigente normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas. Se hará constar nombre, dirección y, en su caso, acreditación de la representación.

2. Título habilitante municipal de apertura del establecimiento que ampare el inicio de la actividad, tramitado al amparo de la normativa reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas vigente en el momento de su otorgamiento, o bien indicación expresa del expediente en el que figure.

3. Nombre comercial, localización y referencia catastral del local para el que se solicitan las terrazas.

4. Fotografías de la totalidad de la frente del local.

5. Acreditación de la declaración del alta en el padrón del Impuesto de actividades económicas.

6. Plano de situación dentro del municipio y plano acotado y detallado de la superficie que se pretende ocupar, que grafíe tanto las terrazas como los elementos que se pretendan instalar, de manera que se aprecie que no interfieren el acceso a portales de inmuebles ni impidan la visión de escaparates, y que se acercará en tamaño DIN-A4 o DIN-A3. En el plano figurarán las características y número de los elementos a instalar.

7. Croquis, fotografías o catálogos que reflejen al por menor la descripción y el diseño de la terraza y demás elementos a instalar. Podrá exigirse que el croquis recoja la perspectiva que ofrezcan desde la frente contraria de la vía pública o parque, o del inicio y final de la calle o plaza.

8. Declaración de la persona titular, en la que se haga constar el compromiso de la contratación del seguro de responsabilidad civil previsto en la normativa en materia de espectáculos y actividades recreativas para el establecimiento en que esté incluida la terraza o documentación acreditativa de la disponibilidad de aquel.

9. La póliza del seguro de responsabilidad civil dará cobertura a los posibles riesgos que pudiesen derivarse para las personas y/o cosas con motivo del funcionamiento, instalación y retirada de las terrazas y de sus elementos auxiliares. Deberá estar vigente durante el período de funcionamiento autorizado y por el capital mínimo fijado en la normativa vigente, en función de la capacidad de la terraza, con cobertura específica de incendios y demás riesgos derivados del funcionamiento de la terraza, especialmente en el supuesto de instalación de estufas u otros elementos de calefacción o climatización.

10. De pretenderse la instalación de estufas o elementos de calefacción o climatización persona interesada deberá, además, acercar:

a) Certificado o informe de un técnico facultativo competente, en el que garantice la seguridad de su colocación y las indicaciones precisas para su uso y mantenimiento, así como memoria relativa a las características técnicas, físicas e estéticas de la estufa, junto con los planos de planta e sección de la terraza e las distancias de estos elementos a fachadas, mobiliario urbano, calzada, etc.

b) Garantía de calidad y certificado de homologación de la Unión Europea

c) Contrato de mantenimiento de la instalación con empresa especializada.

- d) Contrato de mantenimiento y revisión de los extintores a instalar.
- e) En el caso de estufas eléctricas, además, deberá de presentarse boletín eléctrico del establecimiento e instrucciones técnicas complementarias ITC- BT-05, apartado A1 y La2, y ITCBT-28, alínea 1, locales de reunión, trabajo y usos sanitarios.

Art. 15.- Resolución

1. El otorgamiento de las licencias es competencia de la Alcaldía del Ayuntamiento de Sanxenxo, conforme a la legislación vigente.
2. El procedimiento para la resolución de cada expediente tendrá un plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual la solicitud se entenderá denegada por silencio administrativo
3. Una vez obtenida la licencia, el titular de la misma deberá ponerse en contacto con el Ayuntamiento para proceder a la señalización de los vértices de la superficie autorizada a ocupar.

Art. 16.- Vigencia de las licencias

1. Las licencias se otorgarán por año natural y se entenderán tácitamente prorrogadas en los mismos términos en años sucesivos si ninguna de las partes, Ayuntamiento e interesado, comunica por escrito a la otra, antes del 1 de marzo su voluntad contraria a la prórroga. En el caso de voluntad contraria a la prórroga por parte del Ayuntamiento, ésta deberá estar motivada por algunos supuestos previstos en el artículo 22 de la presente Ordenanza.
2. Las modificaciones en las condiciones de las licencias, así como la baja en el aprovechamiento deberán solicitarse antes del 1 de marzo.

Art. 17.- Pago de la Tasa

1. Para la efectividad de la licencia será necesario en todo caso, el pago de la correspondiente tasa cuyo importe será el que señale anualmente la Ordenanza fiscal municipal.

2. El Ayuntamiento liquidará la tasa correspondiente con sujeción a los elementos y condiciones de la licencia concedida.

3. Para el cobro y gestión de la tasa se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de esta Ayuntamiento y la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terreno de dominio y uso público con terraza y otros elementos complementarios.

Art. 18.- Temporada y Horario autorizados.

1. Se establece como temporada de instalación de terrazas el año natural.

2. El horario autorizado para la instalación de terraza será:

El inicio de la explotación de la terraza podrá realizarse a partir de las 08.00 horas.

El horario de finalización de la explotación de la terraza, transcurrido el cual deberá iniciarse la recogida de la misma, será el siguiente:

a. Durante los meses de Enero a Mayo y Noviembre y Diciembre, las 01.00 horas los días laborables, y las 2.00 horas las noches de viernes a sábado, sábados a domingos y vísperas de festivos.

b. durante los meses de Junio a Octubre, las 01,30 horas los días laborables y las 02,30 las noches de los viernes a sábados, sábados a domingos y víspera de festivos.

Si el horario de cierre del establecimiento es anterior a los establecidos, su titular deberá atenerse al horario del cierre del establecimiento en lo que a la finalización de la explotación de la terraza se refiere.

Art. 19.- Productos consumibles

1. La licencia para instalar terrazas anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente, dará derecho a expendir y consumir en la terraza los mismos productos que en el interior del establecimiento hostelero del cual dependa.

2. No se permitirá la instalación de mostradores expositivos u otros elementos para el servicio de la terraza en el exterior del propio establecimiento.

Art. 20.- Extinción de la Licencia y Cambio de titularidad

1. La licencia se extinguirá en los siguientes casos:

a. Renuncia del titular de la misma o no renovación por el Ayuntamiento, dentro del plazo establecido en el Art. 18.1 de esta Ordenanza

b. Revocación por el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, y con audiencia al interesado, por motivos de interés público, acreditado en el correspondiente expediente, y cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, o de implantación, supresión o modificación de servicios públicos.

c. Igual facultad alcanzara en el caso de que, del aprovechamiento autorizado, se deriven molestias graves para el tránsito peatonal, o cuando sea de aplicación el artículo 23.

d. Revocación por el Ayuntamiento por incumplimiento de las condiciones de la licencia y/o de las normas establecidas en esta Ordenanza y, en especial:

- Por falta de pago de la correspondiente tasa
- Por circunstancias sobrevenidas que, de haber existido, hubiesen motivado su denegación inicial.

En estos supuestos el titular de la misma deberá retirar, en el plazo de tres días, todos los elementos de la terraza, mobiliario y el resto de instalaciones autorizadas, debiendo quedar completamente expedito para el tránsito peatonal el espacio donde se ubicaba aquella. La revocación no dará derecho al titular de la autorización a compensación indemnizatoria alguna.

En el supuesto de incumplimiento de la obligación anterior, el Ayuntamiento procederá a su ejecución subsidiaria con cargo al obligado, que deberá abonar los gastos de retirada, transporte y depósito de materiales.

2. En los supuestos de cambio de titularidad de la actividad de hostelería, el nuevo titular de la licencia urbanística se subrogará de forma automática en la titularidad de la licencia de terraza, en los mismos términos que el anterior titular, siempre que se ajuste a lo dispuesto en la Ordenanza vigente. Si el nuevo titular no está interesado en la subrogación, podrá solicitar la baja de terraza.

Art. 21.- Infracciones por ruido.

Cuando por parte de vecinos próximos al establecimiento que cuente con licencia para la instalación de terraza de veladores se presenten ante el Ayuntamiento quejas o reclamaciones por molestias debidas al ruido procedente de la terraza, que conlleven grave perturbación del descanso nocturno, y cuyas molestias sean debidamente acreditadas y constatadas por la Policía Local, el Ayuntamiento podrá poner medidas correctoras para garantizar el descanso a los vecinos, consistente en la reducción de una hora del horario autorizado para la instalación de la terraza, debiendo el titular de la terraza retirar el mobiliario de la misma una hora antes de la prevista en el Art.20. A este efecto se consideraran vecinos próximos los de las viviendas o locales situados en los edificios frente a los que se instale la terraza de veladores, cualquiera que sea el margen de la calle en la que se encuentren, así como los vecinos de los edificios colindantes a los anteriores.

En el caso de que en el transcurso de un año desde que la reducción de horario se hiciera efectiva, se produjera una nueva queja o reclamación debido al ruido, se reducirá en una hora más el horario autorizado para la instalación de la terraza, debiendo el titular retirar el mobiliario de la misma dos horas antes de lo establecido en el artículo 20.

Si transcurrido un año desde que la reducción de horario se hiciera efectiva, se produce una tercera queja o denuncia por ruido, en este caso se procederá a la revocación de la licencia, debiendo transcurrir al menos un año para que el titular del establecimiento pueda solicitar nuevamente el alta en el aprovechamiento.

En el supuesto que en el transcurso de un año desde la reducción de horario se hiciera efectiva no se hayan producido más quejas o denuncias por ruido, el titular de la licencia podrá solicitar que el horario autorizado para la instalación sea el que dispone el artículo 20 de esta Ordenanza.

CAPITULO III.- Régimen de Faltas y Sanciones

Art. 22.- Faltas

1. Las faltas se clasificaran como leves, graves y muy graves.
2. Serán faltas leves:
 - a. La desobediencia a atender las normas de orden e indicaciones de la Policía Local.
 - b. La falta de limpieza de las instalaciones y sus inmediaciones.
 - c. Cualquier infracción de las normas de esta Ordenanza no calificada expresamente como falta grave o muy grave.
3. Serán faltas graves:
 - a. La reiteración por tres veces de faltas leves en un periodo de un año.
 - b. El incumplimiento de las normas de seguridad en las instalaciones.
 - c. El ejercicio de actividades o venta de artículos distintos a los autorizados
 - d. La instalación de terraza careciendo de título habilitante, siendo susceptible de legalización.
 - e. La alteración de las condiciones de ubicación especificadas en la licencia.
 - f. La ocupación de mayor superficie de la autorizada en el título habilitante.
 - g. La negativa a exhibir a los agentes de la Policía Local o inspectores municipales, la licencia.
4. Serán faltas muy graves:
 - a. La reiteración de dos veces de faltas graves en el periodo de un año.
 - b. La instalación de terraza sin licencia y sin posibilidad de legalizar.
 - c. La alteración de la ubicación de la terraza especificada en la licencia cuando ello se derive grave perjuicio para el interés público o para terceros.
 - d. La falta de pago de la correspondiente tasa.
 - e. Traspasar o ceder la licencia
 - f. Cambiar el emplazamiento sin licencia.

Art. 23.- Sanciones

1. Para graduar las sanciones se tendrá en cuenta la trascendencia del hecho, el perjuicio ocasionado al interés público y el grado de reincidencia del infractor.

2. Las faltas serán sancionadas:

- a. Las leves con multa de 150,0 a 600,00 euros.
- b. Las faltas graves con multa de 601,00 a 1.500,00 euros
- c. Las faltas muy graves con multa de 1.501,00 a 6.000 euros

3. La imposición de multas será competencia de la alcaldía, previo expediente instruido al efecto conforme lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Reglamento de la Potestad Sancionadora que la desarrolla.

4. En cualquier caso, las faltas muy graves podrán conllevar como accesoria la revocación de la licencia para el ejercicio de que se trate y/o sucesivos, que será acordada por el Ilmo. Sr. Alcalde

5. En todo caso, la sanción se impondrá teniendo en cuenta que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de esta Ordenanza, por lo que cuando la suma de la sanción impuesta, y el coste de restitución de las cosas al estado anterior a la infracción, arrojase una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementara la cuantía de la multa hasta alcanzar el importe del mismo.

6. Así mismo, y al margen de la sanción que corresponda, la Administración municipal ordenara, en su caso, la retirada de los elementos con restitución al estado anterior a la comisión de la infracción.

Las órdenes de retirada deberán ser cumplidas por los titulares de la autorización en un plazo máximo de tres días, contados a partir del siguiente de la recepción de la notificación. En el caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a costa del obligado, que deberá abonar los gastos de retirada, transporte y depósito de materiales.

7. La sanción es compatible e independiente de la legalización, si procediere, y del pago de la tasa y recargos que procedan por el aprovechamiento no autorizado. Igualmente, si la inspección comprobara que se está realizando mayor aprovechamiento del autorizado

Al margen de lo que resulte del expediente sancionador que se incoe y de que se requiera al interesado a ajustar la licencia a las condiciones con arreglo a las que le fue otorgada, se procederá a liquidar la tasa relativa al exceso de ocupación del espacio público que corresponda al *periodo* en que se ha mantenido la instalación no autorizada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Todos aquellos supuesto que pudieran surgir, no previstos en esta Ordenanza, se resolverán discrecionalmente por el Ayuntamiento de Sanxenxo, conforme determinen los acuerdos municipales adoptados al respecto.

Segunda.- La presente Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOP.

ANEXO A. Distribución de superficie entre establecimientos solicitantes de terraza en espacios en los que concurren varios establecimientos hosteleros y en los que la superficie solicitada a ocupar exceda del espacio susceptible de ocupación.

En caso de existir diferentes solicitudes sobre el mismo espacio, el Ayuntamiento de Sanxenxo mediará al respecto los siguientes criterios de forma ponderada:

- Antigüedad de la instalación, superficie autorizada en los tres ejercicios anteriores
- Superficie útil del establecimiento
- Metros de fachada de los establecimientos en la zona de ubicación de la terraza
- Valor catastral del establecimiento
- Número de trabajadores contratados en los establecimientos de forma indefinida
- Otros criterios que se puedan utilizar en función de las circunstancias concurrentes.

Para ello se fijaran cinco parámetros de ponderación, cuyos valores podrá modificar la Junta de Gobierno Local, si lo considera oportuno:

10 puntos; antigüedad de la instalación

30 puntos; superficie del establecimiento

35 puntos; metros de la fachada

10 puntos; valor catastral

15 puntos; número de trabajadores indefinidos

El de mayor antigüedad, mayor superficie.... Llevará el total de los puntos y el resto de forma proporcional.

La fórmula de ocupación será la siguiente:

En caso de haber dos solicitudes el de mayor puntuación ocupará el 60% de la zona autorizada a ocupar y el resto, es decir el 40% será ocupado por el otro solicitante.

En el caso de haber más de dos solicitudes el mayor ocupará el 60%, y el resto a partes iguales de la zona autorizada a ocupar.